

Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

Ref.: AL VEN 5/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

29 de agosto de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, de conformidad con las resoluciones 51/21, 54/14, 49/13 y 51/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación **con alegaciones de detención y posterior desaparición forzada del Sr. Uaiparú Güerere López en la cárcel Rodeo I, estado de Miranda, y la presunta falta de acceso a tratamiento médico necesario.**

El Señor Uaiparú Güerere López, de 68 años, es ciudadano venezolano y español. Él es economista y empresario.

Según la información recibida:

El viernes 31 de mayo de 2023, el Sr. Uaiparú Güerere López, de 68 años, fue detenido en la ciudad de Caracas en la madrugada en la sede de la Policía Municipal de Chacao. Se informa que el Sr. Güerere habría acudido a la Policía Municipal de Chacao por sí mismo tras ser perseguido por un grupo de individuos no identificados en motocicletas y camionetas sin matriculas, cuando ingresaba a su apartamento el mismo día alrededor de las 10 de la noche. El Sr. Güerere habría pensado en ese momento que se trataba de un secuestro. El Sr. Güerere estaría en proceso de venta de un helicóptero y se mantenía a la espera de recibir los pagos correspondientes por parte del comprador. Esta misma noche, apenas un par de horas antes, el Sr. Güerere habría recibido una pequeña cuantía correspondiente al pago del helicóptero.

Al acudir a presentar la denuncia, los agentes se habrían llevado al Sr. Güerere de la sede de la Policía Municipal de Chacao sin presentar ninguna orden de detención y sin explicar los cargos por los cuales se lo llevaban. Posterior a la aprehensión, procederían a identificarse como funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM).

El mismo día 31 de mayo 2023, durante su arresto el Sr. Güerere habría sufrido un ataque cardíaco y habría sido trasladado por integrantes del DGCIM al Hospital Clínicas Caracas, en el estado de Miranda. Esa misma noche, el Sr. Güerere habría permanecido internado en el referido hospital y contra

indicaciones del médico que le atendió, los funcionarios del DGCIM habrían procedido a interrogarlo, sin la presencia de un abogado de su elección. Finalizado el interrogatorio el Sr. Güerere, habría sido trasladado por los funcionarios del DGCIM al Centro de Procesados y Penados Área Metropolitana de Caracas 2, Máxima Seguridad (conocido como Boleíta).

El día 2 de junio de 2023, dos días después de su detención, en horas de la noche, en la misma sede de la DGCIM de Boleíta, donde se encontraba privado de libertad el Sr. Güerere, le fue celebrada la audiencia de presentación. En el mismo se le designó un defensor público, sin permitirle la designación de un abogado de su elección. En esta audiencia, le habrían sido imputados los delitos de traición, revelación de secretos militares, tráfico ilegal de municiones, resistencia a la autoridad, lesiones personales graves y daños a la propiedad. Desde ese mismo día, el expediente de la causa entraría a reserva judicial, cuya reserva se levantaría a los treinta días posteriores a la audiencia de presentación, lo que trajo como consecuencia que su defensor público no pudiera tener acceso a las actuaciones y poder solicitar alguna diligencia investigativa, necesaria para desvirtuar los delitos precalificados. Seguidamente, durante más de 31 días el Sr. Güerere permaneció en situación de aislamiento en el Centro de Máxima Seguridad del Área Metropolitana de Caracas 2 (Boleíta), y no se le permitió contactar con su familia ni con su abogado.

El día 7 de julio de 2023, en horas de la noche, le sería imputada una nueva precalificación jurídica al Sr. Güerere, asociación para delinquir, relacionándolo con once personas a las cuales desconocía.

Asimismo, según la información recibida, durante los primeros 38 días después de su privación de libertad (del 31 de mayo al 18 de febrero de 2024) el Sr. Güerere habría sido sometido a una desaparición forzada, debido a que sus familiares no tuvieron acceso a información sobre su suerte y paradero. Además, según la información recibida, el ya delicado estado de salud del Sr. Güerere habría empeorado significativamente durante el periodo en el que estuvo sustraído a la protección de la ley.

El 22 de enero de 2024, más de siete meses después de su detención, el Fiscal General de la República anunció en una conferencia de prensa que entre el mes de mayo de 2023 y enero de 2024 se habían planificado cinco presuntas conspiraciones contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, entre las cuales anunció la participación del señor Uaiparu Güerere, a quien acusó de haber participado en una conspiración en el mes de mayo 2023, indicando que su rol habría consistido en extraer información de las fuerzas armadas de Venezuela.

El día 17 de abril de 2024, desde el centro el Rodeo I, el Sr. Güerere tendría una audiencia preliminar por videollamada telefónica, donde sería pasado a juicio con todos los delitos precalificados sin pruebas ni evidencia. Además, se le impedía acceso a defensor privado.

Antecedentes de condición de salud

El Sr. Güerere padecería, ya previo a su detención, de un síndrome coronario agudo, presentando hipertensión alta, habiendo también sufrido de un infarto.

El Sr. Güerere presentaba antecedentes de episodios de angina cuando estaría sometido a situaciones de alto estrés, por lo que tenía indicado el uso sublingual de Dinitrato Isosorbide y de acudir de inmediato a un centro de salud en dichas situaciones. Meses antes de su detención, el Sr. Güerere habría sido intervenido de hernioplastia inguinal bilateral y lipoma en región cervical. El Sr. Güerere se encontraría en proceso de recuperación tras sus intervenciones quirúrgicas lo cual requería de controles y evaluación médica constante. Al momento de su detención, quedaría pendiente una operación de hernia inguinal la cual le produciría problemas digestivos a ser tratados con medicación especial y necesitando estudios médicos posteriores.

Por lo tanto, el Sr. Güerere requería de atención y controles médicos constantes por sus diversas afecciones de salud y patologías crónicas. El Sr. Güerere residía en España, lugar en el cual recurría a sus chequeos y tratamientos médicos con regularidad.

Situación de salud durante la detención y condiciones de detención

Desde su detención el 31 de mayo de 2023, las condiciones de detención del Sr. Güerere han impactado significativamente en su salud física y mental. Como ya se relató, la noche de su detención, habría sufrido un evento cardíaco que ameritó de asistencia médica en emergencias. Además, durante su detención, el Sr. Güerere no tiene derecho a visitas regulares en el centro de detención y enfrenta graves condiciones de detención ya que no cuenta con acceso a agua potable, tiene acceso limitado a la luz del día y a espacios al aire libre.

Se informaría que el Sr. Güerere cuenta con acceso limitado a cuidados médicos y revisiones médicas periódicas, lo que ha generado un deterioro significativo de salud hasta el punto de que su vida correría grave peligro. Durante su detención en el Centro de Máxima Seguridad del Área Metropolitana de Caracas 2 (Boleíta), el Sr. Güerere dormía en el suelo, en una celda que compartía con otras tres personas en condiciones insalubres. Lo anterior es fuente de especial preocupación considerando que el Sr. Güerere es persona adulta mayor, con problemas de corazón y un infarto en su historial médico, que requiere de constantes revisiones y evaluaciones médicas rutinarias debido a su grave estado de salud.

Preocupa la información donde se refiere que el Sr. Güerere cuenta con acceso limitado a sus medicamentos, cuidados médicos y sin revisiones médicas periódicas, lo que ha generado un deterioro significativo de salud hasta el punto de que su vida correría grave peligro.

El día 4 de julio de 2023 se presentó ante el tribunal una solicitud de práctica de evaluación médica a favor del Sr. Güerere, cuyo escrito de solicitud se acompañó con los anexos respectivos que acreditan las patologías que hoy sufre. Hasta la presente fecha no se ha tenido el debido pronunciamiento por parte del tribunal referente a dicha solicitud.

El 19 de febrero de 2024, el Sr. Güerere fue trasladado del Centro de Máxima Seguridad del Área Metropolitana de Caracas 2 (Boleíta) al Centro de Máxima

Seguridad Rodeo 1, sin pertenencias personales y sin sus medicinas, las cuales tiene prescritas para tratar las diferentes patologías de salud que presenta. Según la información recibida, el Sr. Güerere sufre una pérdida significativa de peso e infecciones, a partir de las condiciones en el centro. Según información recibida, las personas privadas de libertad en el centro no tendrían acceso a agua potable. El suministro de agua para el aseo personal y para lavar la ropa sería insuficiente, ya que se reporta que cada persona privada de libertad podría usar el agua solamente por tres minutos para tales fines. La alimentación en el centro también sería insuficiente y no incluiría proteína. Las comidas serían suministradas adentro de sus propias celdas, donde las personas privadas de libertad también hacen sus necesidades fisiológicas en una letrina. Asimismo, se reporta que las camas serían de cemento y las colchonetas delgadas. Se han reportado cuadros de infecciones en la piel, deshidratación y diarrea aguda entre los reclusos. Según la información, a las personas privadas de libertad sólo se les permite la salida al patio una hora al día, permaneciendo en sus celdas el resto del día.

Desde su ingreso en el Rodeo I, debido a su afectación cardíaca, el Sr. Güerere se encuentra expuesto a un riesgo de daño irreparable. La hipertensión arterial está gravemente afectada por su estado de ánimo. Adicionalmente esto le produce dolores de cabeza, tinitus (zumbido en los oídos), presentando frecuentes mareos y episodios de desorientación. El Sr. Güerere se encontraría en condiciones deficientes de salubridad, falta de agua potable, falta de alimentación adecuada para los problemas de salud que presenta, falta de ventilación y falta de atención de médicos especializados.

El Sr. Güerere padece además de dolencia estomacal producto de la hernia que estaba siendo tratada con medicamentos y requiriendo de una adecuada hidratación a fin de aliviar los dolores estomacales, y con fecha pendiente para una futura operación. Padece también de problemas nasales con dificultad respiratoria ya que presenta congestión en senos paranasales y agrandamiento de la glotis, lo que dificulta su respiración, teniendo eventos de falta de oxígeno, lo que obstruye la vía respiratoria y no llega suficiente oxígeno al cerebro. El Sr. Güerere presenta adicionalmente apnea del sueño y desgaste físico.

El Sr. Güerere presentaría un grave estrés adicional debido a la falta de acceso a visitas de sus familiares, quienes residen fuera del país. Las visitas familiares en el centro se limitan a ascendientes, descendientes y cónyuges, y se han reportado malos tratos a los familiares durante las visitas. Adicionalmente, su madre de 98 años, habría sufrido un accidente de cerebro vascular tras su primera visita a su hijo, en la cárcel Rodeo I, en la que se le habría sido colocado una capucha para llegar al lugar que sirve de locutorio para la interacción con el familiar detenido. De la información recibida, durante las visitas, los familiares no pueden hablar libremente, estando acompañados a todo momento por funcionarios armados sin identificación. Adicionalmente, no se permitirían llamadas telefónicas para el contacto con familiares afuera de Venezuela. Toda esta ansiedad generada por estar incomunicado de sus familiares directos agravarían el estado de salud del Sr. Güerere. Hay un riesgo inminente de que se le pudiera presentar en cualquier instante al Sr. Güerere un evento cardiovascular, si no se toman las medidas necesarias adecuadas.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida ni expresar conclusiones sobre las alegaciones realizadas, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las alegaciones previamente descritas. Estas omisiones, de resultar ciertas, ponen en grave peligro su vida e integridad personal. Asimismo, expresamos nuestra profunda preocupación por su desaparición forzada anterior, y las presuntas condiciones de detención, así como la falta de acceso a una representación legal efectiva.

En vista de estos antecedentes y lo que parece ser una grave situación de salud para el Señor Güerere, señalamos que el derecho a la vida es una norma de *ius cogens* y del derecho internacional consuetudinario, de la cual no se permite ninguna derogación en ninguna circunstancia conforme con el artículo 4 (2) del PIDCP (observación general No. 36). Toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo. En relación con el presunto aumento del riesgo para su vida, reiteramos que **la muerte resultante en todo o en parte de la negación de una atención médica adecuada y oportuna es por definición una muerte arbitraria de la que el Estado resulta responsable**. Asimismo, el artículo 29 de la observación general No. 36 establece que los Estados partes también tienen una mayor obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad por el Estado, pues al arrestar, detener y encarcelar a las personas, los Estados partes asumen la responsabilidad de velar por la vida y la integridad física de estas, y no pueden invocar la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para disminuir esa responsabilidad. Esta mayor obligación se extiende también a las personas detenidas en centros penitenciarios privados que funcionan bajo la autorización del Estado. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye ofrecer a dichas personas la atención médica necesaria, controlar periódicamente su estado de salud.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar una atención médica adecuada al Señor Güerere, en relación con su edad, condiciones de salud específicas o discapacidades.
3. Sírvanse proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que el alojamiento del Sr. Güerere sea accesible y adecuado para su edad, estado de salud y discapacidades.

4. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar una alimentación adecuada al Señor Güerere, en relación con su edad, condiciones de salud específicas o discapacidades
5. Sírvase proporcionar información con respecto a la base fáctica y jurídica del arresto y de la posterior privación de libertad y de los cargos presentados contra el Señor Güerere y explicar la forma en que son compatibles con la normativa internacional de derechos humanos.
6. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas tomadas para garantizar la asistencia jurídica por parte de un abogado de la elección del Sr. Güerere desde el inicio de su privación de libertad y durante todo el proceso.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para prohibir y prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su repetición, como exige la *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, tales como la tipificación efectiva de la tortura como delito (arts. 2 y 4), la investigación y el enjuiciamiento o extradición de las personas acusadas de actos de tortura (arts. 5 a 9), la educación y formación sobre las normas aplicables (art. 10) y el examen de los procedimientos y prácticas de las autoridades competentes (art. 11).), y el examen de los procedimientos y prácticas de las autoridades competentes (art. 11); sírvase informar si las investigaciones realizadas hasta la fecha en relación con las denuncias de actos de tortura se han llevado a cabo de conformidad con el *Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*.
8. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para investigar las alegaciones de desaparición forzada durante los primeros 38 días de privación de libertad del Sr. Güerere, identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables. En el caso de que no se hayan llevado a cabo investigaciones, sírvase indicar por qué.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir un daño irreparable a la vida o integridad física del Señor Güerere y proteger sus derechos y libertades. En particular, solicitamos que se proporcione urgentemente al Sr. Güerere adecuado acceso a servicios de salud y a que reciba la atención médica especializada que necesita. Dadas las condiciones de salud crónicas del Señor Güerere y el riesgo que supone para su vida, considerando además que los riesgos son mayores en edad avanzada, las supuestas condiciones de precariedad e insalubridad en las cuales está

detenido, solicitamos que se le libere inmediatamente, y que se le dé acceso al tratamiento médico necesario de manera urgente. Quisiéramos asimismo instarle a que investigue, procese e imponga las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, y tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Se informamos de que también se ha enviado una copia de esta carta al Gobierno de España.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Aua Baldé
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Michael Fakhri
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Claudia Mahler
Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En primer lugar, cabe destacar el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos por sí mismos y en conjunto con el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, que garantizan el derecho de toda persona a la vida, a la integridad y a la seguridad personales. Recordamos que el derecho a la vida, la prohibición de desaparición forzada y la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen normas de *jus cogens*, aplicables a toda persona en todo momento y que no se pueden derogar bajo ninguna circunstancia. Asimismo, recalcamos el artículo 2(3) del PIDCP que establece el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de los derechos humanos.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos hacer referencia a los [Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias](#), adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, que estipulan, entre otras, la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9).

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre lo dispuesto respecto a varias obligaciones de derechos humanos consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978. El artículo 12 del PIDESC establece el **derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**. En su observación general No. 14 (OG 14), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado, *inter alia*. El derecho a la salud es inclusivo y no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, tales como acceso a comida adecuada y agua potable.

Asimismo, queremos referir al Gobierno de su Excelencia el artículo 9 del PIDCP ratificado por la República Bolivariana de Venezuela en mayo de 1978, mismo que codifica el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, el párrafo 2 establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Cuando el Estado detiene a una persona, se le exige un mayor grado de diligencia en la protección de los derechos de esa persona. Por lo tanto, quisiéramos llamar su atención sobre el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión aprobado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988, en cuyo primer principio se establece que todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento se

tratarán de manera humana y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana.

El derecho a la vida otorga a las personas “el derecho no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura” (CCPR/C/GC/36, párr. 3). Cuando el Estado detiene a una persona, tiene un mayor deber de diligencia para adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que al arrestar, detener, encarcelar o privar de libertad a las personas de otra manera, los Estados Partes asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad corporal, y no pueden ampararse en la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para reducir esta responsabilidad. Conforme al párrafo 25 de la observación general No. 36 **el deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un control periódico adecuado de su salud.**

En relación con las desapariciones forzadas, quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que la prohibición de desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas y sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de *jus cogens*. Asimismo, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*¹ establece que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). Además, la Declaración consagra las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. El artículo 13 de la Declaración estipula que se tomarán medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y el artículo 19 estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada. Además, nos gustaría recordar que también la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma *erga omnes* y de *jus cogens*.

En lo que se refiere al ejercicio del **derecho a la salud de las personas mayores o personas de edad**, el CDESC, en su observación general N° 14 reafirma la importancia de un enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atenciones y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad (OG 14 párr. 25). Las obligaciones de proteger el derecho a la salud incluyen, entre otras, adoptar

¹ [A/RES/47/133](#)

medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad o marginalización, como las personas mayores (OG 14 párr. 35).

Además, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad estipulan que las personas mayores deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad; tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado; tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro; y poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida. También, quisiéramos referirnos al informe completo de la Experta Independiente sobre las Personas de Edad (A/HRC/33/44), en el que la titular del mandato aborda la cuestión del cuidado de las personas mayores, y (A/HRC/51/27), en el que el titular del mandato aborda la cuestión de la privación de libertad de las personas mayores.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho de toda persona “a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

El artículo 11(1) del PIDESC reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.” El artículo 11(2) establece «el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre y la malnutrición», que es de aplicación inmediata. El artículo 11(1) del PIDESC exige además a los Estados que “tomen las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”. El CDESC subrayó en su observación general No. 12 que el contenido básico del derecho a una alimentación adecuada se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales, o de contar con sistemas de distribución, elaboración y comercialización que funcionen correctamente (párr. 12). Según el CDESC, la obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada exige que los Estados Miembros se abstengan de ejercer presiones que tengan como resultado impedir dicho acceso. La obligación de proteger exige que el Estado tome medidas para garantizar que las empresas o los particulares no priven a otros particulares de su acceso a una alimentación adecuada. La obligación de cumplir (facilitar) significa que el Estado debe participar proactivamente en actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización por parte de las personas de los recursos y medios para garantizar sus medios de subsistencia, incluido su acceso a la tierra para garantizar su seguridad alimentaria (párrafo 15). El derecho a estar protegido contra el hambre y la malnutrición no está sujeto a una realización progresiva, ya que debe cumplirse de manera más urgente (párr. 1). El párrafo 54 de la observación general No. 12 también subraya que «[l]a denegación del acceso a los alimentos a determinadas personas o grupos...» constituye una violación del derecho a la alimentación.

Quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la observación general No. 36 sobre el derecho a la vida, adoptada por el Comité de

Derechos Humanos, en la que se afirma que las medidas llamadas a abordar las condiciones adecuadas para proteger el derecho a la vida incluyen, cuando sea necesario, medidas destinadas a garantizar el acceso sin demora de las personas a bienes y servicios esenciales como los alimentos, el agua, la vivienda, la atención a la salud, la electricidad y el saneamiento. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la vida no debe interpretarse de forma restrictiva, señalando que no sólo impone obligaciones negativas a los Estados (por ejemplo, no matar), sino también obligaciones positivas (por ejemplo, proteger la vida), para garantizar el acceso a las condiciones básicas necesarias para mantener la vida. Ha afirmado que las medidas que restringen el acceso a servicios básicos y vitales, como la alimentación, la salud, la electricidad y el agua y el saneamiento, son contrarias al artículo 6 del PIDCP, que protege el derecho a la vida.

También nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecidas por la resolución 70/175 de la AGNU de 2015, en particular las reglas 1, 2, 3, 15, 18, 22 y 43. La regla 1 establece que “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. Ningún recluso será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y todos los reclusos serán protegidos contra tales tratos o penas, para los cuales no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación”. La regla 2 especifica que las Reglas Nelson Mandela se aplicarán a todos los reclusos de manera imparcial y sin ningún tipo de discriminación, al mismo tiempo que, para respetar el principio de no discriminación, la administración penitenciaria “tendrá en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular las de las categorías más vulnerables del medio penitenciario”. La regla 3 hace hincapié en que los sistemas penitenciarios no deben infligir sufrimientos adicionales a la privación total de libertad que es inherente a los encarcelamientos, añadiendo en la regla 43 que en ningún caso las sanciones disciplinarias pueden equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluida la prohibición de los castigos corporales o la reducción de la dieta o del agua potable del recluso. Las reglas 15 y 18 establecen que se exigirá a los reclusos que mantengan limpias sus personas y, a tal fin, se les proporcionará agua y los artículos de aseo necesarios para su salud y limpieza. Además, la regla 22(1) establece que “la administración penitenciaria proporcionará a cada recluso, a las horas acostumbradas, una alimentación de valor nutritivo adecuado para su salud y fortaleza, de calidad sana y bien preparada y servida”, mientras que la regla 22(2) establece que todo recluso dispondrá de agua potable siempre que la necesite. Asimismo, la regla 27 de las Reglas Mandela establece que las personas privadas de libertad deben tener un acceso rápido a la atención médica en casos urgentes y las que requieran tratamiento especializado o cirugía deben ser trasladadas a instituciones especializadas o a hospitales civiles; cuando un servicio penitenciario tenga sus propias instalaciones hospitalarias, éstas deben contar con el personal y el equipo adecuados para proporcionar a las personas privadas de libertad remitidas a ellas el tratamiento y la atención apropiados. Igualmente, la regla 69 resalta que “[a]nte un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud”.